

## **NO AFECTACIÓN AL DERECHO AL HONOR DE UN COMUNERO MOROSO POR LA INSERCIÓN DE CONVOCATORIA O ACTA EN TABLÓN DE ANUNCIOS DE LA COMUNIDAD**

**(ANÁLISIS DE SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 21.3.2014)**

Interesante tema se suscita en la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 21 de Marzo de 2014 en la que se analiza el recurrente tema de si la inserción en el tablón de anuncios de una comunidad de la relación de morosos en la convocatoria o en el acta vulnera el derecho al honor, lo que debe destacarse cuando, además, el art. 9.1.h) LPH es el que exige que *Si intentada una citación o notificación al propietario fuese imposible practicarla en el lugar prevenido en el párrafo anterior, se entender realizada mediante la colocación de la comunicación correspondiente en el tablón de anuncios de la comunidad, o en lugar visible de uso general habilitado al efecto, con diligencia expresiva de la fecha y motivos por los que se procede a esta forma de notificación, firmada por quien*

*ejerza las funciones de secretario de la comunidad, con el visto bueno del presidente. La notificación practicada de esta forma producir plenos efectos jurídicos en el plazo de tres días naturales.*

Por ello, este artículo es superior a la normativa de protección de datos, y, por descontado, no afecta al derecho al honor, ya que el comunero que así lo reclama debió haber pagado su deuda y es al no hacerlo cuando su nombre aparecerá en el tablón con tal que a él mismo o a cualquier otro comunero no se le pueda entregar la notificación de la convocatoria o del acta, lo que llevará a la inserción en el tablón.

El TS viene a señalar en primer lugar que el derecho al honor, según reiterada jurisprudencia, se encuentra limitado por las libertades de expresión e información.

La limitación del derecho al honor por las libertades de expresión e información tiene lugar cuando se produce un conflicto entre ambos derechos, el cual debe ser resuelto mediante técnicas de ponderación, teniendo en cuenta las circunstancias del caso ( SSTS de 12 de noviembre de 2008,

RC n.º 841/2005 , 19 de septiembre de 2008, RC n.º 2582/2002 , 5 de febrero de 2009, RC n.º 129/2005 , 19 de febrero de 2009, RC n.º 2625/2003 , 6 de julio de 2009, RC n.º 906/2006 , 4 de junio de 2009, RC n.º 2145/2005 , 25 de octubre de 2010, RC n.º 88/2008 , 15 de noviembre de 2010, RC n.º 194/2008 y 22 de noviembre de 2010, RC n.º 1009/2008 ).

La técnica de ponderación exige valorar, en primer término, el peso en abstracto de los respectivos derechos fundamentales que entran en colisión. Desde este punto de vista, la ponderación debe respetar la posición prevalente que ostentan los derechos a la libertad de expresión e información sobre el derecho al honor por resultar esencial como garantía para la formación de una opinión pública libre, indispensable para el pluralismo político que exige el principio democrático ( STS 11 de marzo de 2009, RC n.º 1457/2006). En relación con ese último punto, de acuerdo con una concepción pragmática del lenguaje adaptada a las concepciones sociales, la jurisprudencia mantiene la prevalencia de la libertad de expresión cuando se emplean expresiones que, aun

aisladamente ofensivas, al ser puestas en relación con la información que se pretende comunicar o con la situación política o social en que tiene lugar la crítica experimentan una disminución de su significación ofensiva y sugieren un aumento del grado de tolerancia exigible, aunque puedan no ser plenamente justificables (el artículo 2.1 LPDH se remite a los usos sociales como delimitadores de la protección civil del honor).

Y en lo que afecta a los actos de comunicación realizados en un tablón de anuncios de la comunidad señala el TS que "en el pertinente juicio de ponderación entre los derechos fundamentales en liza, debemos inclinarnos a favor de la prevalencia del derecho a la libertad de información y comunicación que asiste a la parte demandada. En efecto, en primer término, porque la información difundida no solo es de interés para la comunidad de propietarios, sino que viene amparada por la legislación específica en materia de propiedad horizontal. En segundo término, porque dicha información cumple el presupuesto de veracidad, sin que el alegado acuerdo transaccional al respecto, que no fue aportado a los

autos, desvirtúe el contenido de la información, esto es, la situación de morosidad de la parte actora. En tercer término, porque del comunicado en cuestión, conforme con los requisitos de la LPH, no se constata intencionalidad alguna de menoscabar el honor del recurrente, sin contener juicios valorativos, ni expresiones injuriosas o insultantes que pudieran ser atentatorias contra su honor, resultando adecuada su difusión en el marco de los interesados. Por último, debe señalarse que se intentó, previamente, la notificación personal de la convocatoria en la vivienda de la parte actora, sin que se haya designado, específicamente, otro domicilio a tales efectos.”

Vemos que en estos casos la inserción en el tablón de anuncios de estos datos no afecta al honor del comunero en casos de morosidad. Si este alega que pagó, además, no solo se debió limitar a hacerlo, sino, además, a comunicarlo al administrador de fincas para evitar salir en el listado de morosos.